



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195883

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 1668/87

ASUNTO: Amparo promovido --
por D^a JOSEFINA ALSINA SANZ

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera de lo Contencioso -
Administrativo de la Audien-
cia Territorial de Barcelo-
na de 1.12.87 resolutoria -
de recurso contra resolución
del Instituto Nacional de -
la Seguridad Social que de-
negó el reconocimiento y --
abono de premios a la cons-
tancia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por doña Josefina Alsina Sanz.

I - ANTECEDENTES

Primero..- El Procurador de los Tribunales don José Pé-
rez Templado, en nombre de doña Josefina Alsina Sanz interpuso -

0 0195884

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de amparo constitucional, mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de diciembre de 1987, contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 1 de diciembre de 1987.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son -- los siguientes:

a) La solicitante de amparo, funcionaria del Mutualismo Laboral desde octubre de 1946, se vio obligada al contraer matrimonio en julio de 1949 a pasar a la situación de excedencia forzosa, en aplicación de la normativa entonces vigente.

b) En noviembre de 1984, ingresó al servicio activo, en méritos de lo dispuesto en la disposición transitoria catorce del Estatuto de personal del mutualismo laboral, aprobado por -- Orden de 30 de marzo de 1977, que reiteró lo dispuesto por la -- disposición transitoria quinta del Estatuto de 31 de julio de -- 1970.

c) Por Orden de 28 de agosto de 1982, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11 de septiembre de 1982, se reconoció a las funcionarias que habían estado obligatoriamente en situación de excedencia forzosa por matrimonio el derecho al cómputo del período de dicha excedencia a efectos de antigüedad, premios de constancia y ascensos.

d) La solicitante de amparo, acogiendo a dicha Orden y a la posterior Circular 85/82, de 22 de septiembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó el reconocimiento

0 0195885

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del derecho a los premios de constancia devengados en dicho período de excedencia, así como el abono de los mismos.

e) El Instituto Nacional de la Seguridad Social aceptó en parte dicha petición, reconociendo el derecho de la demandante a tales premios de constancia pero con efectos económicos sólo a partir del 12 de septiembre de 1982, día siguiente a la publicación de la Orden de 28 de agosto de dicho año.

f) Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985, desestimatoria del recurso de -- casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad -- Social contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número --- seis de Madrid, en proceso promovido en su día por otras funcio- narias, se interpretó la Orden de 28 de agosto de 1982 en el sen tido de que sus efectos se producen desde la fecha "en que tiene lugar la efectiva prestación de servicios de las reclamantes".

g) Por escrito de 13 de junio de 1985 solicitó la de-- mandante de amparo que se retrotrajera el pago de los premios de constancia reconocidos a la fecha de su reingreso en el servicio activo.

h) Tal petición fue desestimada por Resolución de la - Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 20 de junio de 1986 confirmada en reposición por la de 31 de marzo de 1987.

0 0195886



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

i) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona con el número 192/87 ha sido desestimado por Sentencia de 1 de diciembre de 1987, en la que se considera que los efectos económicos de la Orden de 28 de agosto de 1982 "se supeditan a la entrada en vigor de la norma".

En la demanda de amparo se entiende en esencia que han sido trasgredidos los principios de igualdad y no discriminación y que ha sido infringido el artículo 14 de la Constitución, así como también los artículos 1.1, 9.2 y 53.1 de la Constitución. En virtud de ello, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, "en aras de obligar a la Administración a efectuar una aplicación unitaria y no discriminatoria de los efectos económicos relativos a los premios de constancia contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982, para todo el colectivo de funcionarias pertenecientes a la Administración de la Seguridad Social, que se reincorporaron al servicio activo después de una excedencia forzosa por razón de matrimonio".

Segundo.— La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del pasado 21 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Minis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

terio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto concedido, ha presentado escrito de alegaciones la solicitante del amparo insistiendo en -- sus iniciales pretensiones.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este recurso de ampro.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-- En la presente demanda de amparo, de contenido sustancialmente idéntico al de la registrada con el número 1610/87 y otras muchas con números de registro posteriores, se viene a plantear la cuestión de una presunta violación del principio de igualdad, con infracción del artículo 14 y otros preceptos constitucionales en los que tal principio se proclama, a causa del no reconocimiento de efectos económicos retroactivos a la Orden de 28 de agosto de 1982, por la que se reconoció el derecho de las funcionarias que habían estado en situación de excedencia forzosa por matrimonio a que se les compute el tiempo de dicha excedencia a efectos de premios de constancia. El asunto de que se trata guarda, ciertamente, alguna relación con el principio de igualdad. Parece evidente que la imposición en su día de la obligatoriedad de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio tuvo carácter discriminatorio. Ese trato dis

0 0195888



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

criminatorio fue dejado en su día sin efecto mediante las medidas legislativas por las que se permitió a las funcionarias afectadas el reingreso en el servicio activo. Y como medida tendente a paliar algunos de los efectos de aquel trato discriminatorio - ha de considerarse la propia Orden de 28 de agosto de 1982, dictada en base a una proposición no de ley aprobada en sesión de la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados de 21 de abril de 1982. No es, pues, extraño que en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987 se encuentren, entre otros argumentos en favor de cierta eficacia retroactiva de dicha Orden Ministerial, determinadas referencias al artículo 14 de la Constitución y a la interdicción constitucional de trato discriminatorio.

segundo. - Pero lo anterior no es suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo. En reciente Auto de la Sala Segunda de 20 de enero de 1988, dictado en recurso de amparo 1249/87 interpuesto por varios trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha considerado, "sin que ello suponga olvidar que la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio, era y sigue siendo contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación", que "no se entiende de qué modo, o respecto a qué personas o situaciones, puede resultar discriminatoria la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, al período durante el cual las trabajadoras tuvieron que permanecer en excedencia". "La diferencia de trato -se añade en dicho Auto- que a efectos de antigüedad han experimentado las actoras ya no viene determinada, por tanto, ni por el sexo ni por ninguno de los restantes factores recogidos en el artí

0 0195889



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

culo 14 de la Constitución; viene condicionada, indudablemente, por la situación del trabajador respecto a la organización empresarial, según haya prestado o no servicios por cuenta de la misma". "No cabe duda -se dice más adelante- de que la equiparación del período de excedencia al tiempo efectivo de servicios supondría la completa desaparición de los efectos perjudiciales que -la excedencia por matrimonio pudo causar a las actuales demandantes de amparo. Pero, pese a ello, no es una medida que venga exigida por el principio constitucional de igualdad y no discriminación (...). Dicho de otra forma, el artículo 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias, pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura -pudiera producir, cuestión que -salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación- pertenece al ámbito -de la legislación laboral". En la misma línea ha de entenderse -la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1982, de 15 de noviembre, en recurso de amparo interpuesto por varias -funcionarias -como la ahora solicitante de amparo- del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, hoy sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social: en dicha Sentencia, fundamento jurídico 6, se consideró que "repuestas las recurrentes en sus derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolidado una situación -cuyos efectos lesivos (en orden a antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversas índoles, han de considerarse agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo".

Tercero. - En el caso que nos ocupa, incluso se ha produ

0 0195890



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cido la equiparación del período de excedencia al tiempo de servicios, a efectos de los premios de constancia de que se trata, lo que supone la desaparición de gran parte de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a la solicitante de amparo. Lo que aquí se discute no es, pues, si el --- tiempo de excedencia es computable a efectos de antigüedad y premios de constancia, dado que la Orden de 28 de agosto de 1982 -- así lo ha reconocido. Lo que pretende la solicitante de amparo -- es que los efectos económicos de ese reconocimiento de antigüedad se retrotraigan a la fecha de su reingreso al servicio activo, frente a la interpretación de la Orden Ministerial efectuada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, quienes entienden -- que los efectos económicos de dicha Orden Ministerial sólo se -- producen a partir de su entrada en vigor. Entramos así en una -- serie de cuestiones ya totalmente desvinculadas del principio de igualdad y que sólo afectan a la interpretación de la legalidad ordinaria y a su posible eficacia retroactiva, lo que es ajeno -- al posible contenido de un recurso de amparo.

Cuarto.— Queda por último la cuestión de la disparidad en la interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982, en --- cuanto a su alcance retroactivo, entre la Magistratura de Trabajo número seis de Madrid y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por un lado, y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por otro. Bastará recordar al respecto, puesto que se trata de resoluciones judiciales de órganos distintos, e incluso de distintos órdenes jurisdiccionales, lo que ya es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, a saber, que "no es -- admisible sostener la vulneración del principio de igualdad en --

ASUNTO: Amparo promovido por
Da JOSEFINA ALSINA SANZ.

0 0195891



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la aplicación de Ley cuando se pretende que esa lesión se da en resolución judicial que resuelve de modo distinto o diferente - de otros Tribunales, ya que aquel principio ha de conciliarse - con el de independencia de los órganos judiciales ..." (Sentencia Tribunal Constitucional 120/1987, de 10 de julio, fundamento jurídico 5). Y en cuanto a la distinta actuación de la Administración de la Seguridad Social en unos y otros casos, bastará señalar que la diferencia de trato que de ella deriva encuentra su justificación en lo resuelto en cada caso por los Tribunales, frente a cuya interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982 no podría prevalecer la que, en su caso, y en relación con otras funciones, haya podido efectuar la Secretaría General de INSALUD. Todo lo cual, más las consideraciones antes expuestas, llevan a estimar inadmisibile la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso de amparo promovido por doña Josefina Alsina Sanz.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Josefina Alsina Sanz

[Firma]

W.P.

trite mi
[Firma]